



Aguascalientes, a 6 de junio de 2023

ASUNTO: Se propone iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE

El suscrito, **DIP. FRANCISCO SÁNCHEZ ESPARZA**, en mi calidad de miembro de esta LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, como integrante del Grupo Parlamentario del **Partido Acción Nacional**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 Fracción I y 30 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los Artículos 16 Fracciones III y IV, 108, 109, 112, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y el Artículo 153 Fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto ante la consideración de esta Honorable Soberanía la **"Iniciativa por la que se reforma la fracción X.A del artículo 83, el penúltimo párrafo del artículo 139 y se deroga el último párrafo del mismo artículo del Código Penal para el Estado de Aguascalientes."** al tenor de la siguiente:

*"Iniciativa por la que se reforma la fracción X.A del artículo 83, el penúltimo párrafo del artículo 139 y se deroga el último párrafo del mismo artículo del Código Penal para el Estado de Aguascalientes."*



## 1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*"La insensata idea de que el derecho punitivo debe extirpar de la Tierra todos los delitos, lleva a la ciencia penal a la idolatría del terror, y al pueblo a la fe en el verdugo."*

**Francesco Carrara**

*"El que tiene a un acusador por juez, necesita a Dios por abogado"*  
**Gustav Radbruch.**

En el marco de la tercera sesión el pleno del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes celebrada el 23 de marzo del año en curso, fue aprobado el dictamen que resolvió la iniciativa **IN\_LXV\_190**, que en esencia incluye a las amenazas en catálogo de delitos de querrela para efecto del perdón, por otra parte, establece un agravante en aquellos casos en los que las amenazas se profieran a intervinientes del proceso penal, ello con la finalidad de garantizar la impartición de justicia. Por último, la iniciativa de referencia establece en el último párrafo una salvedad que, aunque persigue un fin válido, emplea terminología equivocada ya que hace parecer que existen delitos que se "persiguen de oficio" lo cual no es armónico con el paradigma implementado en el sistema de justicia penal a través de la reforma que instaura el sistema de justicia penal acusatorio en México.

Para el que suscribe resulta fundamental clarificar y reasignar al artículo adecuado los términos empleados en el último párrafo del artículo 139 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, para que no contravenga los estándares que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Nacional de Procedimientos Penales, aunque rescatando la loable propuesta de la diputada promotora en la iniciativa

*"Iniciativa por la que se reforma la fracción X.A del artículo 83, el penúltimo párrafo del artículo 139 y se deroga el último párrafo del mismo artículo del Código Penal para el Estado de Aguascalientes."*

primigenia, por lo que en ese tenor tengo a bien realizar una alternativa de redacción para que el producto legislativo sea armónico con los postulados del sistema de justicia penal vigente en el país.

Desafortunadamente la mentalidad inquisitiva ha mantenido su presencia en el sistema de justicia penal, puesto que las autoridades siguieron trabajando sobre los vestigios inquisitoriales, ello en función a que no obstante la revolución normativa consignada en la constitución de 1917, la ley secundaria mantuvo resabios inquisitorios que se refrendaron con los ordenamientos adjetivos de 1934, de tal guisa los Ministerios Públicos asumieron funciones procesales de los antiguos jueces instructores.<sup>1</sup> No obstante, las reformas constitucionales en materia penal de 2008 y de Derechos Humanos de 2011, han cambiado el paradigma y estructuras mentales que deben ir acompasado de un uso del lenguaje adecuado para que de tal guisa pueda incidir en el pensamiento.

El término "oficiosidad" no tiene cabida en nuestro sistema jurídico penal, en virtud a que el tercer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:<sup>2</sup>

*"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y **sin que preceda denuncia o querrela** de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión."*

<sup>1</sup> Morales Brand, José Luis Eloy. (2011). Sistema de Derecho Penal Acusatorio Adversarial en México. Ángel Editor.

<sup>2</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 16. Párrafo 3: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



En ese tenor establecer que un hecho se persigue de "oficio" es inconstitucional y atenta contra presunción de inocencia, en palabras del Doctor José Luis Eloy Morales Brand<sup>3</sup>: ***"El mensaje proyectado por el organismo investigador, es que las personas no tienen derechos, y no pueden existir instituciones que los protejan; todos son enemigos del Estado y deben ser tratados como tales"***. Es por ello, que el lenguaje empleado en el Código Penal debe ajustarse a los estándares establecidos en la Constitución, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la jurisprudencia.

Nuestra Constitución establece en su artículo 20 que el proceso penal será acusatorio y oral y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, por su parte el Código Nacional de Procedimientos penales establece de manera clara los efectos del perdón en cuanto a los acuerdos reparatorios y las causas de extinción de la acción penal, por ende, tengo a bien proponer la presente iniciativa, para, rescatando la voluntad de mi compañera legisladora, clarificar la redacción del último párrafo del artículo 139 con la intención de que el texto sea armónico con las máximas de nuestro sistema de justicia penal.

No obstante, se hace hincapié en que el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup> a la letra señala:

*"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,*

---

<sup>3</sup> Idem., p. 123

<sup>4</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1. Párrafo 3:  
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



*interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, **investigar, sancionar** y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

En ese tenor, se advierte que todas las autoridades del Estado que tengan conocimiento de violaciones a derechos humanos deberán actuar en el ámbito de sus competencias para investigar y sancionar tales menoscabos, ello sin pasar inadvertido, como se ha manifestado que la expresión "de oficio" en nuestro sistema de justicia penal simplemente no tiene cabida.

En cuanto a la punición se plantea una reducción en la pena mínima que persigue teleológicamente que la media aritmética no exceda los cinco años, para que de conformidad con los artículos 192, fracción I y 202 párrafo tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales se permita el acceso a la suspensión condicional del proceso, lo anterior acorde con los principios de intervención mínima y de proporcionalidad, es decir "la gravedad de la pena debe guardar relación con la gravedad del hecho injusto cometido, desde esta otra perspectiva, este principio determina la graduación de la pena."<sup>5</sup>

Por último y para evitar sesgos en la norma, se incluyen como sujetos pasivos al resto de intervinientes en los procedimientos penales para garantizar la seguridad de las personas y la impartición de justicia, así mismo se realizan algunas precisiones para cumplir con el principio de legalidad en su vertiente taxatividad, para clarificar que las amenazas que profieran

---

<sup>5</sup> NÁQUIRA, Jaime. Principios y penas en el Derecho penal chileno. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (en línea). 2008, núm. 10, p. 22: <http://criminnet.ugr.es/recpc/10/recpc10-r2.pdf> [recuperado 4 junio 2023].



tengan el propósito de evitar la concurrencia de los mismos a las audiencias, o bien influir en ellos para que no se conduzcan con verdad, u oculten hechos circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de las controversias de naturaleza penal que se ventilen en juicio.

*Para efecto de mayor comprensión de la reforma, se presenta cuadro comparativo en los términos siguientes:*

**Código Penal para el Estado de Aguascalientes.**

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 83.- ...	ARTÍCULO 83.- ...
I. ... a la X. ...	I. ... a la X. ...
<b>X.A. Amenazas, prevista en el artículo 139;</b>	X.A. Amenazas, prevista en el artículo 139, <b>con excepción de lo dispuesto en el último párrafo;</b>
XI. a la XXV. ...	XI. a la XXV. ...
...	...
ARTÍCULO 139.- ...	ARTÍCULO 139.- ...
...	...
I. a la III. ...	I. a la III. ...
Si la amenaza fuera dirigida a una persona ofendida, víctima o testigo en un procedimiento penal, se impondrán de tres años seis meses a siete años de prisión, de 200 a 400 días multa y a la reparación total de los	Si la amenaza fuera dirigida a una persona integrante de un Órgano jurisdiccional, asesor jurídico, defensor, Ministerio Público, ofendido, víctima o testigo, intervinientes en un procedimiento penal, con el



daños y perjuicios ocasionados.  El tipo penal señalado en este artículo se perseguirá por querrela, con excepción de lo establecido en el párrafo anterior que se perseguirá de oficio.	propósito de que no concurren a las audiencias, o de incidir en ellos evitando que se conduzcan con verdad, u oculten hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia motivo del procedimiento en el que intervienen, se impondrán de <del>tres años seis meses</del> a siete años de prisión, de 200 a 400 días multa y a la reparación total de los daños y perjuicios ocasionados.  <b>(se deroga)</b>
--	---

Por todo lo expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de

## 2. PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se reforma la fracción X.A del artículo 83, el penúltimo párrafo del artículo 139 y se deroga el último párrafo del mismo artículo del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 83.- ...

I. ... a la X. ...

X.A. Amenazas, prevista en el artículo 139, con excepción de lo dispuesto en el último párrafo;



XI. a la XXV. ...

...

ARTÍCULO 139.- ...

...

I. a la III. ...

Si la amenaza fuera dirigida a una persona integrante de un Órgano jurisdiccional, asesor jurídico, defensor, Ministerio Público, ofendido, víctima o testigo, intervinientes en un procedimiento penal, con el propósito de que no concurren a las audiencias, o de incidir en ellos evitando que se conduzcan con verdad, u oculten hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia motivo del procedimiento en el que intervienen, se impondrán de tres a siete años de prisión, de 200 a 400 días multa y a la reparación total de los daños y perjuicios ocasionados.

**(se deroga)**

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Artículo Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Todo lo cual tengo el honor de proponer ante este H. Congreso del Estado de Aguascalientes, para efectos de que se provea el trámite legislativo correspondiente.

**Atentamente**

**DIPUTADO FRANCISCO SÁNCHEZ ESPARZA**

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA LXV LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO